



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230008800

DEMANDANTE: EVERLEDY ESTHER GALERA SALAS C.C. 55.224.885.

DEMANDADA: ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora allego memorial de fecha 19/10/2023, solicitando nombrar curador ad-litem y emplazar a los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Observa este despacho, que con memorial de fecha 19/10/2023, la parte actora por medio de su apoderado judicial manifiesta que no fue posible notificar personalmente del auto admisorio, dado a que las partes pasivas del presente proceso no residen en la dirección física aportada por el demandante para tal fin, anexando constancia de la empresa de servicio postal autorizada ESM LOGISTICA S.A.S., en el cual informa que No se entregó la notificación personal a los demandados, debido a que **“LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION”** - Ver Documento (13AportaCertificadosNotPersonales - Folios del 03-08), por lo que solicita emplazamiento y nombrar curador ad-litem.

Frente a esta situación, se debe traer a colación lo que trata el artículo 108 del C.G.P., indica:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez (...)”

Sin embargo, al entrar en vigencia la Ley 2213 del 2022, donde se *“adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, este despacho encuentra pertinente aplicar dentro de dicha Ley lo referente al artículo 10°:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Los emplazamientos que *deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas*, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”
(Negrita fuera de texto)

Por consiguiente, se ordenará el emplazamiento de los demandados, procediéndose mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el art. 29 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 16 de Ley 712 de 2001, señala:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrita fuera de texto)

En este sentido, para la designación de un curador ad-litem, se hará según lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”**
(Negrita fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas antes citadas y visto el memorial presentado por el apoderado del demandante de fecha 19 de octubre del 2023, allegado a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, el Despacho procede a la designación de Curador Ad-Litem, que para este fin se designará a un abogado que ejerce habitualmente

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

la profesión en este juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, que para este caso, se nombrará a la Doctor(a). DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S.J., VIGENTE y Correo: DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM, como Curadora Ad-Litem de los demandados **ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO**, en los términos establecido del artículo 29 del C.P.L y 48 C.G.P.

Así mismo, se le advertirá que, de incumplir con lo ordenado por esta autoridad judicial, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y se le impondrá sanciones disciplinarias y multas a que hubiere lugar, y se compulsarán copias a la autoridad competente en tal caso, de conformidad al art. 48 y 154 del C.G.P.

El nombramiento de la Curadora Ad-Litem se notificará personalmente a través de correo electrónico a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tenga activo para este caso, adjuntando copia del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad al art. 08 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, cumplido el termino del emplazamiento y asumido el cargo el nombrado(a) Curador(a) Ad-Litem, se fijará fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** el Emplazamiento Para Notificación Personal. del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio del 2023, a los demandados ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **REALÍCESE** la actuación por secretaria.
2. **NOMBRAR** como Curadora Ad-Litem, a la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S.J., VIGENTE, dirección en la Secretaría de su Despacho o Avenida Calle 19 No. 06 – 68, Te./cel. 6012414385, y correo electrónico: diana.vanegas@litigando.com, para que represente a las partes demandadas, **ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO** y se surta la notificación personal del auto Admisorio de fecha 25 de julio del 2023 de la presente demanda. **COMUNÍQUESE** esta designación por el medio más expedito.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **REMITASE** al correo electrónico de la Curadora, la Doctor(a). DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, copia adjunto del auto admisorio de fecha 25 de julio del 2023, junto con la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ADVIÉRTASE** a la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.442.109, que de incumplir con lo ordenado por esta autoridad judicial, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y se le impondrá sanciones disciplinarias y multas a que hubiere lugar, y se compulsarán copias a la autoridad competente en tal caso, de conformidad al art. 48 y 154 del C.G.P.
5. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 05 de marzo del 2024 a las 09:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20555478>
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef95db440d1318a38bf9cdde96e96142afc5a595c056034b2df2a7fcf4e5d1**

Documento generado en 31/01/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230045400

DEMANDANTE: ALCIDES RAFAEL GUTIERREZ MAZA C.C. 7.473.118.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 22 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ALCIDES RAFAEL GUTIERREZ MAZA C.C. 7.473.118, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría **realícese** las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8849718eb41ecba186740baf993ef120dddf38c7887f33c049aff0a2209**

Documento generado en 31/01/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230045600

DEMANDANTE: YEREINIS MARGARITA VALENCIA MIRANDA C.C. 1.001.920.335.

DEMANDADA: EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS C.C. 72.044.836.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 22 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por YEREINIS MARGARITA VALENCIA MIRANDA C.C. 1.001.920.335, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS C.C. 72.044.836.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría **realícese** las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Juan Miguel Mercado Toledo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d456c9481500fd2eb9d481b23dbd0f84b6af52d8746e9e57386658c0747b6**

Documento generado en 31/01/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230053200

DEMANDANTE: UBALDO ENRIQUE SOLAR OSORIO C.C. 12.610.711.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., respecto de indicar la clase de proceso.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual el actor al redactar la pretensión 1 y 2 NO precisó con claridad el valor de cada pedimento, ni indicó los extremos temporales de manera detallada a tener en cuenta para su computo hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por UBALDO ENRIQUE SOLAR OSORIO C.C. 12.610.711, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Dortor (a). ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.170.713, T.P. 254.303 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: EDYGONZALEZ1045@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbc543673d962b0e79331f82781ded1ade5a5aa5416d92de5b331a019d639b**

Documento generado en 31/01/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>